

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602096
Materia Empleo
Asunto Empleo Público. falta de respuesta solicitud información proceso selectivo

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 28/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602096. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a su escrito de 13/02/2026 por el que solicita información sobre el estado del proceso selectivo para cubrir 5 plazas de educador de centro ocupacional y acceso a copia del acta del órgano técnico de selección de 21/11/25

Por ello, el 29/04/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Requena que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El ayuntamiento de Requena fue notificado el 30/04/2026 sin que en el plazo otorgado haya tenido entrada en esta defensoría el informe solicitado.

Esta circunstancia nos impide contrastar las manifestaciones realizadas por la persona titular de la queja que, por tanto, habrán de tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta al escrito por el que solicita información sobre el estado del proceso selectivo para cubrir 5 plazas de educador de centro ocupacional y acceso a copia del acta del órgano técnico de selección de 21/11/25.

El artículo 103 de la Constitución recoge los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público. Estos principios deben, por tanto, presidir el diseño, desarrollo y ejecución de los procesos de selección de los empleados públicos.

En el cumplimiento de esos principios, cobran especial relevancia y son indispensables para alcanzar la materialización del derecho fundamental a acceder al empleo público en igualdad de condiciones: **el principio de publicidad y el principio de transparencia** y por eso vienen recogidos en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público como principios rectores del acceso al empleo público.

La publicidad y la transparencia suelen nombrarse de forma conjunta, a veces como si de una sola cosa se tratase, pero lo cierto es que no significan exactamente lo mismo. La publicidad conlleva difundir la información, pero la transparencia supone que esta propagación se haga de forma clara, evidente y sin ocultar datos importantes para los potenciales candidatos.

La implicación de la transparencia en los procesos selectivos favorece el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad al limitar las posibilidades de que la discrecionalidad acabe degenerando en arbitrariedad.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, modificado por la ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat establece que se resolverán a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad como es en este caso que la información solicitada no consta que haya sido aportada por la administración.

La disposición adicional primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su punto primero que “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”

El artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dentro de los derechos del interesado en el procedimiento administrativo refleja el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.

La resolución número 264/2025 de 20 de octubre de 2025 del Consejo valenciano de transparencia recoge que:

“En este sentido, por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas)”

La falta de informe municipal nos impide conocer y, en su caso, apreciar la existencia de alguna causa que pudiera justificar la denegación del acceso a la información.

En todo caso, estamos ante una información que obra en poder de la Administración y que debe ser facilitada a toda persona que lo solicite en aplicación de las previsiones de la normativa sobre transparencia. En este punto, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno

de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Del escrito de la queja se desprende que además de esta falta de respuesta a la solicitud de información, lo que subyace es el lento proceder del Ayuntamiento de Requena en el desarrollo del proceso selectivo.

El artículo 60 de la ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función pública valenciana establece como principio rector de los procedimientos selectivos la agilidad, sin perjuicio de la objetividad e igualmente el artículo 55 del RDL 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público recoge como uno de los principios rectores del acceso al empleo público, el principio de agilidad sin perjuicio de la objetividad.

Realmente este principio no se puede dar por aplicado a este proceso selectivo que pertenece a la oferta de empleo público del año 2021, la publicación de las bases se produjo el 30/12/2024, se abrió el plazo de presentación de instancias el 27/06/2025, la aprobación de las listas definitivas se publicó el 31/10/2025 y a fecha de interposición de la queja se desconoce si se ha realizado la valoración de los méritos objeto del concurso.

Del análisis de la situación planteada, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha vulnerado su derecho a obtener una respuesta a su solicitud dentro de un plazo razonable, plazo que es de 1 mes y que se encuentra fijado normativamente en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan **en un plazo razonable**, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El principio de buena administración o “derecho a una buena administración”, no puede ser una mera fórmula vacía de contenido, sino que se traduce en una serie de deberes exigibles a la Administración entre los que se encuentran el derecho a la tutela administrativa efectiva y el derecho a una resolución administrativa adoptada en un plazo razonable. En relación con este segundo derecho, como ha quedado establecido, una dilación que carezca de justificación o una falta de respuesta, debe constituir una vulneración del principio de buena administración.

En la órbita del empleo público el derecho a la buena administración es predicable también en el desarrollo de los procedimientos de acceso a través de los cuales los ciudadanos pueden adquirir la condición de empleado público o promocionar profesionalmente. Junto a los principios constitucionales que rigen en esta materia (igualdad, mérito, capacidad y publicidad, arts. 23.2 y

103.3 de la Constitución), el artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) proclama el respeto a los principios de transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en su actuación, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

La declaración programática y decálogo de las Defensorías del Pueblo aprobado en las jornadas anuales de defensores del pueblo del año 2024 recoge en su punto 2 que «la buena administración exige también que todas las actuaciones administrativas se realicen con la diligencia debida, evitando disfunciones, y utilizando los recursos de manera óptima para lograr los resultados deseados» [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

El Ayuntamiento de Requena no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana que recoge que “Todos los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser, de conformidad con las previsiones de esta ley, objeto de investigación por parte del Síndic de Greuges, deberán facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

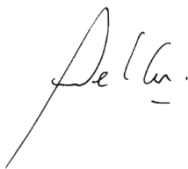
AL AYUNTAMIENTO DE REQUENA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos ante las Administraciones Públicas mediante una resolución dictada por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que, en su caso, puedan interponerse y dentro del plazo que señale la normativa reguladora del procedimiento de que se trate, en este caso un mes.
3. **RECOMENDAMOS** establecer las medidas técnicas y organizativas necesarias para evitar que se produzcan demoras tan importantes en la tramitación y desarrollo de los procesos selectivos procurando el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

4. **RECOMENDAMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, ponga a disposición de la persona titular de la queja la información solicitada en los términos de la normativa de transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana).

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana